



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSC-18/2023

PROCEDIMIENTO OFICIOSO: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PARTES DENUNCIADAS: MORENA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIA: FABIOLA JUDITH ESPINA REYES

COLABORARON: JORGE OMAR LÓPEZ PENAGOS Y CÉSAR OMAR MORALES SUÁREZ.

S E N T E N C I A que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés¹.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la responsabilidad por su falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), a los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo, respecto del beneficio indebido que obtuvo Américo Villareal Anaya, entonces candidato a la gubernatura de Tamaulipas, derivado de la asistencia y participación de Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en el evento de campaña “Cierre regional de campaña en Nuevo Laredo”, celebrado el veintidós de mayo de dos mil veintidós.

GLOSARIO	
Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Claudia Sheinbaum// jefa de gobierno	Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de gobierno de la Ciudad de México

¹ Las fechas mencionadas en adelante corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

SRE-PSC-18/2023

Denunciados // partidos políticos denunciados // MORENA, PVEM y PT	MORENA, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF/Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave SRE-PSC-18/2023, integrado con motivo de la vista iniciada contra MORENA, el PVEM, así como del PT, y

RESULTANDO

I. Antecedentes

- **Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

1. **Sentencia y vista a la autoridad instructora**². El doce de enero, la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente **SRE-PSC-1/2023**³, en la que, entre otras cuestiones, se determinó lo siguiente:

a) *La **eficacia refleja de la cosa juzgada** de las conductas atribuidas a Claudia Sheinbaum como consecuencia de la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave **SUP-JRC-101/2022**, el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.*

b) *La **existencia** del beneficio indebido atribuido a Américo Villarreal.*

2. Derivado de lo anterior, la Sala Especializada determinó dar vista a la autoridad instructora para que, en ejercicio de sus facultades, iniciara un nuevo procedimiento especial sancionador con la finalidad de emplazar

² Foja 031 a foja 071 del expediente en que se actúa.

³ Esta sentencia fue confirmada por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-4/2023.



debidamente a los partidos políticos denunciados respecto de la posible existencia del incumplimiento a su deber de cuidado (*culpa invigilando*), derivado del beneficio obtenido por Américo Villarreal Anaya, su entonces candidato a la gubernatura de Tamaulipas, por las expresiones de Claudia Sheinbaum, en el evento denominado “Cierre regional de campaña en Nuevo Laredo”, celebrado el veintidós de mayo de dos mil veintidós.

3. **Glosa de documentación y emplazamiento a la audiencia de ley**⁴. En cumplimiento a la sentencia señalada en el párrafo anterior, el veinte de enero, la autoridad instructora recibió la documentación remitida por la Sala Especializada y determinó glosarla al expediente **UT/SCG/PE/CG/23/2023**⁵.

De igual forma, se ordenó emplazar a los partidos políticos denunciados a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintiséis de enero siguiente.

4. **SRE-JE-7/2023**⁶. El diez de febrero, al resolver el expediente SRE-JE-7/2023, esta Sala Especializada determinó remitir el expediente a la autoridad instructora, a efecto de que se registrara y admitiera a trámite, para así, volver a emplazar a la audiencia de ley a las partes involucradas.
5. **Registro, admisión y segundo emplazamiento a la audiencia de ley**⁷. El quince de febrero, la UTCE registró y admitió la queja con la clave **UT/SCG/PE/CG/23/2023**.
6. Además, emplazó a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintiuno de febrero siguiente.

- **Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada**

7. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** Concluida la audiencia, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de este

⁴ De la foja 072 a la 090 del expediente.

⁵ De la revisión del referido acuerdo se aprecia que la autoridad instructora únicamente ordenó glosar al expediente la documentación que remitió la Sala Especializada, sin que se advierta un registro de la queja y la admisión de esta, más allá de que se identifica un número de expediente en el rubro del documento.

⁶ De la foja 277 a la 281 y de la foja 314 a la 319 del expediente.

⁷ De la foja 320 a la 323 y de la 328 a la 346.

SRE-PSC-18/2023

órgano jurisdiccional el expediente referido, el cual fue turnado a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que verificara su debida integración.

8. **Turno a ponencia.** El quince de marzo, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-18/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
9. **Radicación.** Con posterioridad, se radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

10. **PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el cual se analizará si MORENA, el PVEM y el PT incumplieron con su deber de cuidado (*culpa in vigilando*), derivado del beneficio obtenido por su entonces candidato a la Gubernatura de Tamaulipas, Américo Villarreal Anaya, por las expresiones realizadas por Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México en el evento de campaña denominado “Cierre regional de campaña en Nuevo Laredo”, celebrado el veintidós de mayo de dos mil veintidós⁸.

⁸ Cabe resaltar que el asunto que dio origen al presente expediente fue resuelto por esta Sala Especializada a través de la sentencia identificada con el número SRE-PSC-1/2023, la cual fue confirmada por la Sala Superior en la diversa SUP-REP-4/2023.



11. Ello, con fundamento⁹ en los artículos 99, segundo párrafo¹⁰, de la Constitución; 173, párrafo primero¹¹ y 176, penúltimo párrafo¹², de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 443, párrafo primero, inciso a) y n)¹³ y 475¹⁴, de la Ley Electoral, así como 25, párrafo primero, inciso a) e y) de la Ley General de Partidos Políticos¹⁵.
12. **SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Al comparecer a la audiencia de prueba y alegatos el PVEM¹⁶ señaló que la queja debía ser desechada, lo anterior, porque no se cuenta con los medios de prueba necesarios para acreditar la presunta conducta infractora atribuida al referido partido político.
13. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que contrario a lo señalado por el partido político denunciado, la vista ordenada por este órgano jurisdiccional a la autoridad instructora derivó de la determinación sobre la

⁹ El presente procedimiento se resolverá conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio, en términos del **artículo sexto transitorio** del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*; mismo que puede consultarse en el sitio de internet del Diario Oficial de la Federación en el enlace: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5681325&fecha=02/03/2023#gsc.tab=

¹⁰ **Artículo 99.-**

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

¹¹ **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México....

¹² **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: ...

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

¹³ **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

¹⁴ **Artículo 475.**

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

¹⁵ **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

¹⁶ De la foja 420 ala 436 del expediente.

responsabilidad indirecta que obtuvo su entonces candidato a la gubernatura en Tamaulipas.

14. Lo anterior, respecto de la obligación que tienen los partidos políticos de vigilar la conducta de sus miembros o las personas relacionadas con sus actividades¹⁷.
15. En ese sentido, la autoridad instructora señaló en los acuerdos emitidos, la conducta que presuntamente contravino la norma electoral, además de las pruebas, tanto públicas como privadas, que fueron aportadas durante la vista referida.
16. Por lo anterior, la determinación sobre la probable responsabilidad de la conducta del PVEM es una decisión que debe tomarse al analizar el fondo del asunto. En tales condiciones al no advertir otra causal de improcedencia de oficio, se procede entrar al estudio correspondiente.
17. **TERCERA. Objeción de pruebas.** Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos MORENA¹⁸ y el PT¹⁹ objetaron las pruebas por cuanto hace a su autenticidad, contenido, alcance y valor probatorio, ya que a su parecer no acreditan los hechos expuestos en su contra y son insuficientes para acreditar los hechos que contienen.
18. Al respecto, esta Sala Especializada considera que se trata de un argumento genérico, pues no refiere alguna circunstancia, en relación con las pruebas que obran en el expediente. En consecuencia, al no advertirse algún motivo eficaz dirigido a cuestionar la corrección de la inclusión de las pruebas que obran en el expediente, es que la objeción debe desestimarse.
19. **CUARTA. Caso concreto.** En primer lugar, es necesario recordar que esta Sala Especializada determinó dar vista a la autoridad instructora para que, en ejercicio de sus facultades, iniciara un nuevo procedimiento especial sancionador con la finalidad de emplazar debidamente a los partidos políticos denunciados para determinar su probable responsabilidad por su falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), derivado del beneficio obtenido

¹⁷ Tesis XXXIV/2004

¹⁸ De la foja 454 a la 469 del expediente.

¹⁹ De la foja 437 a la 453 del expediente.



por Américo Villarreal Anaya, su entonces candidato, por las expresiones de Claudia Sheinbaum en el evento denominado “Cierre regional de campaña en Nuevo Laredo”, celebrado el veintidós de mayo de dos mil veintidós.

20. Lo anterior, porque al resolver el diverso procedimiento sancionador SRE-PSC-1/2023, tuvo por acreditado que el veintidós de mayo de dos mil veintidós, se realizó un acto proselitista en favor de Américo Villarreal Anaya en el que estuvieron presentes, entre otras personas, la jefa de gobierno de la Ciudad de México y realizó expresiones en favor de su entonces candidatura.
21. En ese sentido, este órgano concluyó que las expresiones emitidas por Claudia Sheinbaum implicaron un beneficio electoral indebido para Américo Villarreal Anaya, derivado de que el cargo que ostenta tiene un alto grado de notoriedad, relevancia y prestigio y al expresarse a su favor, generó un apoyo indebido, pues no acudió cualquier persona, sino una servidora pública de su investidura.
22. Por lo anterior, por una parte, se ordenó dar vista al Congreso de la Ciudad de México, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva, para que determinara lo que en Derecho corresponda conforme a las leyes aplicables, por el actuar y responsabilidad de Claudia Sheinbaum, jefa de gobierno de la Ciudad de México y, por otro lado, se determinó la inexistencia de la falta al deber de cuidado, atribuida a MORENA, PVEM y PT, al establecerse que los institutos políticos no tienen la calidad de garantes respecto de las conductas cuando actúen como personas del servicio público, como lo es el caso, de la multicitada servidora pública.
23. Por otro lado, se determinó que el entonces candidato fue responsable indirecto al beneficiarse de las expresiones realizadas por la jefa de Gobierno en su favor y, al quedar acreditado que tuvo conocimiento de la conducta infractora, al estar presente cuando la servidora pública hizo manifestaciones en su favor, no resultaba desproporcionado que debiera deslindarse de la conducta, situación que, en el caso concreto, no aconteció, razón por la cual se determinó imponerle una sanción consistente en una multa.

24. Finalmente, en el citado procedimiento sancionador, aunque se determinó la responsabilidad del entonces candidato a la gubernatura, no se analizó la responsabilidad de los partidos políticos que conformaron la coalición que lo postuló, esto, porque se estimó necesario dar vista a la autoridad instructora para que iniciara el procedimiento respectivo, se emplazara a los institutos políticos y, con ello, **determinar si son responsables o no por su falta al deber de cuidado, respecto de la conducta de Américo Villareal.**
25. Así, al comparecer al presente procedimiento los partidos políticos expusieron lo siguiente:

MORENA²⁰

- Al tratarse de hechos denunciados en los que participaron diversos servidores públicos, deberá estarse a lo que la Sala Superior ha establecido respecto a que no existe culpa in vigilando de los partidos políticos cuando se señalan actos probablemente constitutivos de alguna falta electoral atribuidos a servidores públicos.
- MORENA no premeditó, ni solicitó la presencia o la participación de las personas servidoras públicas en el evento denunciado, y no tuvo relación alguna con lo manifestado por los servidores públicos.
- Claudia Sheinbaum Pardo, no fue invitada al evento, ya que ella se enteró por la invitación realizada por el usuario de *Facebook* “Américo Villarreal”; máxime que las manifestaciones realizadas por la servidora pública, no se refieren de ninguna forma, y en ningún momento a algún partido político; ya que es Américo Villarreal Anaya, quien recibió un posicionamiento en su favor y que dicho mensaje fue recibido por simpatizantes y militantes que acudieron al multicitado evento.
- MORENA no tiene la calidad de garante respecto a Claudia Sheinbaum Pardo, y en consecuencia tampoco del beneficio o perjuicio que su presencia le produjo al otrora candidato Américo Villarreal Anaya, en

²⁰ De la foja 454 a la 469 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-18/2023

virtud de que ésta no ha actuado bajo la instrucción y operación de MORENA.

- Si bien los partidos políticos son imputables por la conducta de sus militantes y simpatizantes derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes y menos cuando sus actuaciones son consideradas en su calidad de servidores públicos por la autoridad electoral, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo.
- Los hechos denunciados no son sustentados en pruebas plenas o en al menos, pruebas indirectas, así como de otros medios de convicción que den lugar para iniciar este procedimiento sancionador.

PVEM²¹

- El PVEM no puede ser responsable ni directa ni indirectamente por las actuaciones y manifestaciones de Claudia Sheinbaum Pardo. Lo anterior, tomando en cuenta que conforme a la Jurisprudencia 19/2015 del tribunal electoral, los partidos políticos no pueden ser responsables del actuar de servidores públicos, además de que el PVEM no puede vigilar ni tener control respecto de la libertad de expresión de Claudia Sheinbaum Pardo cuando actúa ya sea como servidora pública o en su calidad de ciudadana.
- Aunado a ello, el PVEM no solicitó ni realizó invitación alguna a Claudia Sheinbaum Pardo para que asistiera al evento denunciado. Asimismo, el partido no tuvo relación alguna con las manifestaciones de la servidora pública. Por lo que, no podía saber que Claudia Sheinbaum Pardo haría manifestaciones que se iban a considerar como un apoyo o beneficio a la candidatura del entonces candidato Américo Villarreal Anaya.

²¹ De la foja 420 ala 436 del expediente.

SRE-PSC-18/2023

- El PVEM no tenía conocimiento de que un partido político distinto organizaría un evento al cual acudirían diversas personas servidoras públicas, entre ellas, Claudia Sheinbaum Pardo. Por lo que, bajo ningún supuesto, se transgrede a la normatividad electoral.
- En el caso de mérito, no obran en el expediente pruebas suficientes para sostener la supuesta conducta infractora. Por el contrario, de los elementos probatorios con los que se cuenta, se advierte que la organización del evento fue a cargo de otro partido político ya que, no medió invitación alguna por parte del PVEM dirigida a Claudia Sheinbaum Pardo, a fin de que tuviera una participación activa que sería considerada como un beneficio a Américo Villarreal Anaya. Por lo que, todos los elementos que obran en el expediente como pruebas no constituyen un elemento de convicción suficiente, incluso ni indiciario, para acreditar los hechos que se denuncian en contra del PVEM.
- No se le puede imputar al PVEM la conducta considerada como violatoria de la normatividad electoral, en virtud de que no se trata de hechos propios. En ese sentido, la culpa in vigilando implica que un partido político sea considerado como responsable o garante por la conducta de terceros sobre la cual tiene la facultad y la obligación de supervisar.
- Aunado a ello, se debe considerar que si bien Américo Villarreal Anaya, fue postulado por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas", lo cierto es que el entonces candidato a la gubernatura en esa entidad federativa fue de origen partidario de MORENA. Es decir, su postulación resultó del proceso interno de selección llevado a cabo por MORENA.
- Conforme a lo anterior, el PVEM no estaba en posibilidades de supervisar el actuar de Américo Villarreal Anaya, quien fue postulado a partir del proceso de selección de MORENA, así como tampoco estaba obligado a supervisar las acciones de Claudia Sheinbaum Pardo, toda vez que el PVEM no tiene ningún tipo de relación con dichas personas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-18/2023

- La responsabilidad de los partidos políticos que formaron parte de la Coalición en Tamaulipas es de manera individual.

PT²²

- Al tratarse de hechos denunciados en los que participaron diversos servidores públicos, deberá estarse a lo que la Sala Superior ha establecido respecto a que no existe culpa in vigilando de los partidos políticos cuando se señalan actos probablemente constitutivos de alguna falta electoral atribuidos a servidores públicos.
- Además, se enfatiza que el PT no premeditó, ni solicitó la presencia o la participación de las personas servidores públicas en el evento denunciado, y no tuvo relación alguna con lo manifestado por los servidores públicos.
- Asimismo, se deberá tener en cuenta que Claudia Sheinbaum Pardo, no fue invitada al evento y que ésta se enteró por la invitación realizada por el usuario de *Facebook* “Américo Villarreal”; máxime que las manifestaciones realizadas por la servidora pública, no se refieren de ninguna forma, y en ningún momento a algún partido político; ya que es el ciudadano Américo Villarreal Anaya, quien recibió un posicionamiento en su favor y que dicho mensaje fue recibido por simpatizantes y militantes que acudieron al multicitado evento.
- En este caso, se precisa que el PT no tiene la calidad de garante respecto a Claudia Sheinbaum Pardo, y en consecuencia tampoco del beneficio o perjuicio que su presencia le produjo al otrora candidato Américo Villarreal Anaya, en virtud de que ésta no ha actuado bajo la instrucción y operación del PT.
- Conforme a lo anterior, si bien los partidos políticos son imputables por la conducta de sus militantes y simpatizantes derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad;

²² De la foja 437 a la 453 del expediente.

SRE-PSC-18/2023

no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes y menos cuando sus actuaciones son consideradas en su calidad de servidores públicos por la autoridad electoral, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo.

- Los hechos denunciados no son sustentados en pruebas plenas o en al menos, pruebas indirectas, así como de otros medios de convicción que den lugar para iniciar este procedimiento sancionador.
 - El beneficio determinado por la asistencia de Claudia Sheinbaum Pardo fue dirigido al otrora candidato y no a los partidos políticos; y es así porque el PT no premeditó, no diseñó, no promovió, no patrocinó, no financió, no instruyó, la asistencia de la ciudadana referida, ni buscó el beneficio de su participación hacia el otrora candidato.
26. En primer lugar, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley General de Partidos Políticos dispone que dicho ordenamiento jurídico es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, distribuir las competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de la constitución de los partidos políticos, así como los derechos y obligaciones de sus militantes.
27. Por lo que hace a la *culpa in vigilando*, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
28. De igual forma, el diverso 443, apartado 1, inciso a), de la Ley Electoral, señala que constituye infracción a la ley, por parte de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos.



29. Lo anterior, se encuentra robustecido con la Tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados o empleadas e incluso personas ajenas al partido político.
30. De las manifestaciones de los partidos políticos que postularon en coalición al entonces candidato, así como de la normativa antes mencionada, que regula lo referente a la responsabilidad de los partidos políticos, **se concluye que MORENA, el PT y el PVEM son responsables por su falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), respecto del beneficio indebido que obtuvo Américo Villareal Anaya, quien era el candidato de los 3 institutos políticos.**
31. Esto, porque como se adelantó, en el diverso procedimiento sancionador SRE-PSC-1/2023, se determinó que el otrora candidato fue responsable indirecto al beneficiarse de las expresiones realizadas por la jefa de Gobierno en su favor, al quedar acreditado que tuvo conocimiento de la conducta infractora, porque estuvo presente cuando la servidora pública hizo manifestaciones en su favor, razón por la cual, no resultaba desproporcionado que debieran deslindarse de la conducta.
32. En la misma línea, se entiende que los partidos políticos que lo postularon tenían la obligación de deslindarse de la comisión de la conducta de su entonces candidato²³, hecho que no aconteció, aunado a que, se trató de un evento de cierre de campaña y de las manifestaciones realizadas por la moderadora se desprende que estuvieron presentes diferentes representantes y personalidades de los partidos políticos denunciados, tal y como se puede apreciar a continuación:

Presentadora: *“Américo Villareal Anaya, también con nosotros esposa del candidato a gobernador de Tamaulipas, ella es representante de mujeres vitamina, doctora María de Villareal, un amigo y aliado de Tamaulipas que viene a solidarizarse con esta causa, que encabeza nuestro amigo Américo Villareal, otro*

²³ En igual sentido se resolvió en el SUP-REP-616/2022 y acumulados.

*tabasqueño excepcional, nuestro amigo Adán Augusto López Hernández, nos acompaña otra referente de MORENA Claudia Sheinbaum, también con nosotros, Mario Delgado Carrillo, Presidente de MORENA, **Dolores Luna, enlace municipal del CEN de MORENA**, Carmen Lilia Cantú Rosas, miembro distinguido de MORENA, nos acompañan Senadores de la República, Lupita Covarrubias, Faustino López, Alejandro Armenta, con nosotros, **Ernesto Palacios Cordero, Delegado del CEN de MORENA en Tamaulipas**, Diego Alberto Hernández Gutiérrez, JR Jose Ramón Gómez Leal, con nosotros Epigmenio Ibarra, productor y periodista Blanca Salte, actriz y activista, también nos acompañan Diputados Federales, Diputados Locales y **miembros distinguidos de MORENA del Partido del Trabajo, del Partido Verde Ecologista de México, bienvenidos.***

33. Además, del video que fue certificado por la autoridad instructora se advierten diversos elementos visuales con los logotipos de los partidos que lo postularon, como se aprecia a continuación:



(Se observa a Claudia Sheinbaum Pardo levantar la mano de Américo Villarreal Anaya)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-18/2023



(En diversas tomas del evento se observan banderas con los logotipos de MORENA y del PVEM)



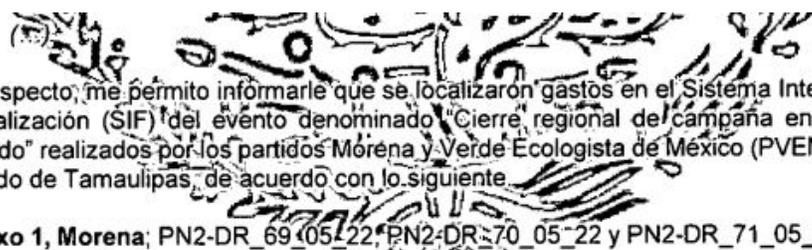
(En diversas tomas del evento se observan banderas con los logotipos de MORENA y del PT)

34. En ese entendido, podemos concluir que los partidos son responsables por su falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por el actuar de su entonces candidato a gobernador de Tamaulipas, quien obtuvo un beneficio indebido por la asistencia y participación de una servidora pública en su evento de campaña.
35. No pasan inadvertidas las manifestaciones de los partidos políticos en el sentido de que no se les debe responsabilizar por la conducta de una persona del servicio público (Claudia Sheinbaum), no obstante, en el caso concreto, como quedó establecido, **la responsabilidad que se les atribuye deriva del beneficio indebido que obtuvo su candidatura común**

(Américo Villareal) y sobre la cual no cumplieron con su deber de cuidado.

36. Además, si bien los partidos políticos denunciados mencionan que no se enteraron de la organización del evento, y que el candidato se eligió por MORENA, se hace constar que los referidos partidos fueron quienes registraron y suscribieron al entonces candidato como común.
37. Aunado a que, los gastos para el cierre de campaña en Nuevo Laredo se reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización y fueron realizados por Morena y el PVEM²⁴, tal y como se puede apreciar a continuación:

DEL
IRACIÓN
IZADA
UEFIDOS



Al respecto, me permito informarle que se localizaron gastos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del evento denominado "Cierre regional de campaña en Nuevo Laredo" realizados por los partidos Morena y Verde Ecologista de México (PVEM) en el estado de Tamaulipas, de acuerdo con lo siguiente:

Anexo 1, Morena; PN2-DR_69_05_22, PN2-DR_70_05_22 y PN2-DR_71_05_22, con su correspondiente soporte documental.

Anexo 2, PVEM; PN1-DR_16_04_22, con su correspondiente soporte documental.

38. Si bien, en el convenio de candidatura común que suscribieron los partidos políticos denunciados señala que las partes responderán en lo individual por las faltas en que incurran, **sin embargo, esto es para los casos en materia de fiscalización**, no para los procedimientos especiales sancionadores²⁵.
39. Por lo anterior, se acredita *culpa in vigilando* de los partidos MORENA, PVEM y PT²⁶.
40. **QUINTA. Calificación de infracción e imposición de sanciones.** La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:

²⁴ Documento localizado de la foja 333 a la 336, el cual obra dentro del disco compacto (foja 071) que contiene las constancias digitalizadas y certificadas del expediente SRE-PSC-1/2023.

²⁵ Tal convenio puede ser consultado en la página https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_05_2022_Anexo.pdf

²⁶ En similares términos se resolvió el diverso SUP-REP-193/2022.



- a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - a) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - b) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - c) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
41. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
42. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5²⁷ de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
43. En ese sentido, los referidos elementos de estudio son los siguientes:
44. **Bien jurídico tutelado.** El deber de cuidado de los partidos políticos, en el caso concreto, de sus candidaturas por el beneficio indebido que pueden obtener por la presión o influencia indebida que puede generar en las y los

²⁷ **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

electores la presencia de personas del servicio público en eventos de campaña.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

45. **Modo.** El entonces candidato a la gubernatura de Tamaulipas, Américo Villareal Anaya obtuvo un beneficio indebido de la asistencia y participación de una persona del servicio público a un evento de cierre de campaña, razón por la cual, los partidos políticos que lo postularon tenían la obligación de cuidar que su conducta no fuera contraria a la normativa electoral.
46. **Tiempo.** La conducta que dio origen a su responsabilidad se llevó a cabo el veintidós de mayo de dos mil veintidós en el estado de Tamaulipas durante la etapa de campaña en el proceso electoral local de la entidad federativa mencionada.
47. **Lugar.** En el estado de Tamaulipas.
48. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trató de una sola conducta infractora, que dio origen a su responsabilidad, esto es, la falta al deber de cuidado de los partidos políticos que postularon al entonces candidato a la gubernatura de Tamaulipas.
49. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta que dio origen a la responsabilidad de los partidos políticos se relaciona con su falta al deber de cuidado en la conducta en la que su entonces candidato se benefició indebidamente y de manera indirecta, al contar en uno de sus eventos de campaña con la participación de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México.
50. **Beneficio o lucro. Los partidos políticos denunciados.** De las constancias que obran en el expediente, no se advierte un beneficio económico obtenido por los partidos políticos del actuar de su entonces candidato.
51. **Intencionalidad.** En el expediente no se cuenta con elementos para establecer que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción.



52. **Reincidencia.** Se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre²⁸.
53. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, es que la conducta debe calificarse como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:
- Los partidos políticos que postularon al entonces candidato a la gubernatura de Tamaulipas faltaron a su deber de cuidado, al no vigilar su conducta que consistió en beneficiarse de manera indebida e indirecta de la participación y asistencia de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en uno de sus eventos de campaña, generando así, una inequidad en la competencia electoral.
 - La conducta no fue sistemática.
 - No hay reincidencia en la conducta.
54. **Sanción a imponer** El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, prevé para los partidos políticos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública hasta la cancelación de su registro como partido, dependiendo de la gravedad de la infracción, en tal virtud, se impone **a cada uno** de los partidos MORENA, PVEM y PT la sanción consistente en una **multa de 100 UMAS²⁹ (Unidad de Medida y Actualización)**, equivalente a **\$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)**.
55. Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las

²⁸ Cabe señalar que existe un asunto similar (SRE-PSC-177/2022) el cual fue impugnado ante la Sala Superior, sin embargo, no se podría acreditar la reincidencia en términos de la jurisprudencia 41/2010 de rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**, lo anterior, porque la sentencia antes referida quedo firme hasta el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós dentro del expediente SUP-REP-723/2022 Y ACUMULADOS, es decir, con fecha a posterior a la realización del evento que en el presente asunto se estudia.

²⁹ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintidós, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme al criterio de la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**

SRE-PSC-18/2023

circunstancias particulares del procedimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

56. Ello, porque para esta Sala Especializada, la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, debido a que los partidos políticos denunciados faltaron a su deber de garantes sobre la comisión de la conducta de su entonces candidato a la gubernatura de Tamaulipas.
57. **Capacidad económica de los infractores.** El Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas a través del acuerdo IETAM-A/CG-02/2023³⁰ determinó el monto del financiamiento público que se otorgó a MORENA, PVEM y PT para el dos mil veintitrés, respectivamente, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes³¹. Por lo que, las multas impuestas no resultan excesivas o desproporcionadas, tal y como se puede observar a continuación:

Partido político	Financiamiento para actividades ordinarias anual	Financiamiento para actividades ordinarias mensual	Multa impuesta
MORENA	\$58,227,087.00	\$4,852,260.00	\$9,622.00
PT	\$13,110,514.00	\$1,034,373.00	\$9,622.00
PVEM	\$12,013,202.00	\$1,001,100.00	\$9,622.00

58. Como se puede observar, las sanciones económicas son proporcionales ya que, los partidos políticos denunciados podrán pagarlas, sin comprometer sus actividades ordinarias y pueden generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
59. **Pago de la multa.** Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, para que descuenta de sus ministraciones mensuales la cantidad de la multa que se impuso, por concepto de gastos ordinarios permanentes **al mes siguiente en que quede firme la sentencia.**

³⁰ De la foja 388 a la 414 del expediente.

³¹ https://www.ietam.org.mx/PortalN/documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_03_2022.pdf



60. Por tanto, se solicita a la referida autoridad haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas en el momento procesal oportuno.
61. **Publicación de la sentencia.** Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados (partidos políticos y personas sancionadas) en los Procedimientos Especiales Sancionadores³².

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la falta de deber de cuidado atribuida a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México. Por lo que se les impone una multa, en términos de la ejecutoria.

SEGUNDO. Se **solicita** al Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, para que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa a la deducción y pago de las multas impuestas.

TERCERO. **Publíquese** la presente resolución en el Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos de las magistraturas y el magistrado en funciones, que integran el Pleno de la Sala Regional

³² Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-151/2022 y acumulados así como SUP-REP-294/2022 y acumulados, la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.

SRE-PSC-18/2023

Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las salas del tribunal”.